



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio N° 890

Popayán, Cauca, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO-FINAGRO., por intermedio de apoderado judicial, en contra de NESTOR FABIAN - MOPAN PIAMBA, la parte demandante solicita reanudar el proceso teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de suspensión decretado en auto que antecede.

En cumplimiento al artículo 163 inciso 2 del Código General del Proceso, que indica: *"Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso"*

Por lo tanto se ordenará reanudar y continuar el trámite del presente proceso ya que las causas que originaron la interrupción del asunto que nos ocupa, han cesado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el trámite del presente proceso antes mencionado, de manera oficiosa teniendo en cuenta que las causas que originaron la interrupción del asunto que nos ocupa, han cesado, lo anterior de conformidad con el inciso 2° del artículo 163 del C.G.P.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, continúe el proceso su curso normal.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO-FINAGRO
DDO: NESTOR FABIAN - MOPAN PIAMBA
RAD: 19001400300620130025500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 41

Hoy, 08 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 7 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 0809
Radicación : 190014003006201400205



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, SIETE (7) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO aportada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN- en contra de ANA EMILIA SANABRIA QUINTERO no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
8 de marzo de 2022
Popayán. Por anotación en el libro n.º 041 notifique
El auto anterior.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio N° 889

Popayán, Cauca, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO-FINAGRO., por intermedio de apoderado judicial, en contra de MARTHA LUCIA - AGUDELO RESTREPO, la parte demandante solicita reanudar el proceso teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de suspensión decretado en auto que antecede.

En cumplimiento al artículo 163 inciso 2 del Código General del Proceso, que indica: *"Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso"*

Por lo tanto se ordenará reanudar y continuar el trámite del presente proceso ya que las causas que originaron la interrupción del asunto que nos ocupa, han cesado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el trámite del presente proceso antes mencionado, de manera oficiosa teniendo en cuenta que las causas que originaron la interrupción del asunto que nos ocupa, han cesado, lo anterior de conformidad con el inciso 2° del artículo 163 del C.G.P.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, continúe el proceso su curso normal.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO-FINAGRO
DDO: MARTHA LUCIA - AGUDELO RESTREPO
RAD: 19001400300620160003600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 41

Hoy, 08 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 7 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 0808
Radicación : 190014003006201700129



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, SIETE (7) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO aportada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por COOPERATIVA DE VENDEDORES DE CHANCE COOPECHANCE en contra de GLORIA MARCELA MOTENEGRO ORTEGA no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
8 de marzo de 2022
Popayán, 8 de marzo de 2022
El auto anterior. 041 notifique
El Secretario

Popayán, 7 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 0807
Radicación : 190014003006201800306



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, SIETE (7) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO aportada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA en contra de GUIDO FERNANDO - VELASCO NARVAEZ no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popayán, 8 de marzo de 2022
Período de notificación en días: 041 notifique
El auto anterior.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 899

Popayán, siete (07) de marzo de 2022

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN SENTENCIA QUE ANTECEDE, dentro del proceso verbal de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesto por ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA, en contra de WILSON FERNANDO SANDOVAL MARTINEZ, DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$1.000.000,00
Notificación	0
Expensas	0
Registro	0
Avaluó	0
Curador Ad-Litem	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$1.000.000,00

Son UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE

ARTICULO UNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso verbal de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, con radicado No. 19001418900420200033100, propuesto por ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA, en contra de WILSON FERNANDO SANDOVAL MARTINEZ.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DTE: ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA
DDO: WILSON FERNANDO SANDOVAL MARTINEZ
RAD: 19001418900420200033100
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 41

Hoy, 08 de marzo de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: ROSA ACEVEDO DE VELASCO
DDO: BLANCA BETTY MUÑOZ SOLANO – LIBARDO LEON MUÑOZ BOLAÑOS
RAD: 19001418900420200044000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No.891

Popayán, Cauca, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por ROSA ACEVEDO DE VELASCO, en contra de BLANCA BETTY MUÑOZ SOLANO – LIBARDO LEON MUÑOZ BOLAÑOS, en escrito que antecede la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN, allega oficio en el que se comunica inicio de trámite administrativo para verificar estado de bien inmueble identificado con M.I. 120-24151, objeto de medida cautelar, escrito que es pertinente poner en conocimiento de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante escrito de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN, en el que se comunica inicio de trámite administrativo para verificar estado de bien inmueble identificado con M.I. 120-24151, objeto de medida cautelar, para que tome las previsiones a que haya lugar.

SEGUNDO: IINFORMAR que los memoriales serán recibidos al Email j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 41

Hoy 08 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: BANCOLOMBIA
DDO: MIGUEL ANGEL VELASCO VERGARA
RAD: 19001418900420210011600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 897

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCOLOMBIA, en contra de MIGUEL ANGEL VELASCO VERGARA, se dio cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, se insertó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte demandada encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de MIGUEL ANGEL VELASCO VERGARA, C.C. 10517226 al doctor (a) YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.061.692.514, TP No. 229.717, quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, el cual puede ser citado al teléfono 3196152079, correo electrónico andsm44@hotmail.com.

SEGUNDO: Fijese como gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

TERCERO: Notifíquese la demanda y el cargo advirtiendo que es de forzosa aceptación y que deberá asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 41
Hoy, 08 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°0888

190014189004202100233



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, SIETE (07) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por EIDER FABIAN IDROBO HURTADO en contra de DEIVI LOPEZ URBANO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 29 de abril de 2021, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de EIDER FABIAN IDROBO HURTADO.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 12 de noviembre de 2021 y dentro del término otorgado efectuó la contestación de la demanda y si bien el Juzgado en su momento corrió traslado de la misma, se advierte en esta instancia que no se propusieron excepciones previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por EIDER FABIAN IDROBO HURTADO en contra de DEIVI LOPEZ URBANO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada DEIVI LOPEZ URBANO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código

General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$220.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 041

Hoy, 8 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 7 de Marzo de 2022

190014189004202100401

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

Capital 1

CAPITAL : \$ 335,919.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 335,919.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
13-oct-2020	31-oct-2020	19	2.02	\$	4,297.52
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.00	\$	6,718.38
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	6,803.48
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	6,734.06
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	6,176.43
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	6,768.77
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	6,483.24
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	6,699.34
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	6,483.24
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	6,699.34
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	6,734.06
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	6,483.24
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	6,664.63
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	6,516.83
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	6,803.48
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	6,872.90
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	6,395.90
01-mar-2022	07-mar-2022	7	2.06	\$	1,614.65
			Sub-Total	\$	447,868.49
			TOTAL	\$	447,868.49

Capital 2

CAPITAL : \$ 3,363,163.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3,363,163.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
13-oct-2020	31-oct-2020	19	2.02	\$	43,026.07
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.00	\$	67,263.26
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	68,115.26
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	67,420.21
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	61,837.36
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	67,767.73
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	64,909.05
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	67,072.68
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	64,909.05
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	67,072.68
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	67,420.21

01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	64,909.05
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	66,725.15
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	65,245.36
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	68,115.26
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	68,810.31
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	64,034.62
01-mar-2022	07-mar-2022	7	2.06	\$	16,165.60

Sub-Total \$ 4,483,981.91
TOTAL \$ 4,483,981.91

Capital 3

CAPITAL : \$ 1,735,733.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1,735,733.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-oct-2020	31-oct-2020	5	2.02	\$	5,843.63
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.00	\$	34,714.66
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	35,154.38
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	34,795.66
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	31,914.34
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	34,975.02
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	33,499.65
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	34,616.30
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	33,499.65
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	34,616.30
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	34,795.66
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	33,499.65
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	34,436.94
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	33,673.22
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	35,154.38
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	35,513.10
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	33,048.36
01-mar-2022	07-mar-2022	7	2.06	\$	8,343.09

Sub-Total \$ 2,297,826.99
TOTAL \$ 2,297,826.99

Capital 4

CAPITAL : \$ 2,213,383.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2,213,383.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-nov-2020	30-nov-2020	27	2.00	\$	39,840.89
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	44,828.38
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	44,370.95
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	40,696.74
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	44,599.67
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	42,718.29
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	44,142.23
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	42,718.29
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	44,142.23
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	44,370.95
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	42,718.29
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	43,913.52
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	42,939.63
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	44,828.38

01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	45,285.82
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	42,142.81
01-mar-2022	07-mar-2022	7	2.06	\$	10,638.99
			Sub-Total	\$	2,918,279.06
			TOTAL	\$	2,918,279.06

Capital 5

CAPITAL : \$ 1,187,834.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1,187,834.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-nov-2020	30-nov-2020	27	2.00	\$	21,381.01
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	24,057.60
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	23,812.11
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	21,840.31
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	23,934.86
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	22,925.20
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	23,689.37
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	22,925.20
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	23,689.37
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	23,812.11
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	22,925.20
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	23,566.63
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	23,043.98
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	24,057.60
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	24,303.08
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	22,616.36
01-mar-2022	07-mar-2022	7	2.06	\$	5,709.52
			Sub-Total	\$	1,566,123.51
			TOTAL	\$	1,566,123.51

Capital 6

CAPITAL : \$ 3,706,797.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3,706,797.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-nov-2020	30-nov-2020	22	2.00	\$	54,366.36
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	75,075.00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	74,308.92
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	68,155.64
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	74,691.96
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	71,541.18
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	73,925.89
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	71,541.18
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	73,925.89
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	74,308.92
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	71,541.18
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	73,542.85
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	71,911.86
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	75,075.00
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	75,841.07
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	70,577.41
01-mar-2022	07-mar-2022	7	2.06	\$	17,817.34

Sub-Total \$ 4,874,944.65
TOTAL \$ 4,874,944.65

Capital 7

CAPITAL : \$ 1,463,123.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1,463,123.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-nov-2020	30-nov-2020	14	2.00	\$	13,655.81
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	29,633.12
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	29,330.74
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	26,901.95
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	29,481.93
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	28,238.27
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	29,179.55
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	28,238.27
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	29,179.55
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	29,330.74
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	28,238.27
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	29,028.36
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	28,384.59
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	29,633.12
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	29,935.50
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	27,857.86
01-mar-2022	07-mar-2022	7	2.06	\$	7,032.74

Sub-Total \$ 1,916,403.37
TOTAL \$ 1,916,403.37

Capital 8

CAPITAL : \$ 3,716,233.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3,716,233.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-nov-2020	30-nov-2020	14	2.00	\$	34,684.84
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	75,266.11
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	74,498.08
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	68,329.14
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	74,882.09
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	71,723.30
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	74,114.07
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	71,723.30
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	74,114.07
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	74,498.08
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	71,723.30
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	73,730.06
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	72,094.92
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	75,266.11
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	76,034.13
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	70,757.08
01-mar-2022	07-mar-2022	7	2.06	\$	17,862.69

Sub-Total \$ 4,867,534.37
TOTAL \$ 4,867,534.37

Capital 9

CAPITAL : \$ 275,684.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 275,684.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
23-nov-2020	30-nov-2020	8	2.00	\$	1,470.31
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	5,583.52
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	5,526.55
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	5,068.91
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	5,555.03
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	5,320.70
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	5,498.06
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	5,320.70
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	5,498.06
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	5,526.55
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	5,320.70
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	5,469.57
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	5,348.27
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	5,583.52
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	5,640.49
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	5,249.02
01-mar-2022	07-mar-2022	7	2.06	\$	1,325.12
			Sub-Total	\$	359,989.08
			TOTAL	\$	359,989.08

Capital 10

CAPITAL : \$ 2,804,185.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2,804,185.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-nov-2020	30-nov-2020	6	2.00	\$	11,216.74
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	56,794.09
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	56,214.56
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	51,559.61
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	56,504.33
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	54,120.77
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	55,924.80
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	54,120.77
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	55,924.80
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	56,214.56
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	54,120.77
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	55,635.03
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	54,401.19
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	56,794.09
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	57,373.63
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	53,391.68
01-mar-2022	07-mar-2022	7	2.06	\$	13,478.78
			Sub-Total	\$	3,657,975.20
			TOTAL	\$	3,657,975.20

Capital 11

CAPITAL : \$ 1,373,884.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1,373,884.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-dic-2020	31-dic-2020	26	1.96	\$	23,337.71
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	27,541.79
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	25,261.15
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	27,683.76
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	26,515.96
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	27,399.83
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	26,515.96
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	27,399.83
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	27,541.79
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	26,515.96
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	27,257.86
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	26,653.35
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	27,825.73
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	28,109.67
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	26,158.75
01-mar-2022	07-mar-2022	7	2.06	\$	6,603.80
			Sub-Total	\$	1,782,206.90
			TOTAL	\$	1,782,206.90

Capital 12

CAPITAL : \$ 418,285.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 418,285.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-dic-2020	31-dic-2020	26	1.96	\$	7,105.27
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	8,385.22
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	7,690.87
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	8,428.44
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	8,072.90
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	8,342.00
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	8,072.90
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	8,342.00
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	8,385.22
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	8,072.90
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	8,298.77
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	8,114.73
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	8,471.67
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	8,558.11
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	7,964.15
01-mar-2022	07-mar-2022	7	2.06	\$	2,010.56
			Sub-Total	\$	542,600.71
			TOTAL	\$	542,600.71

Capital 13

CAPITAL : \$ 1,403,723.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1,403,723.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)
-------	-------	------	---------------

22-dic-2020	31-dic-2020	10	1.96	\$	9,170.99
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	28,139.97
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	25,809.79
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	28,285.02
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	27,091.85
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	27,994.92
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	27,091.85
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	27,994.92
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	28,139.97
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	27,091.85
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	27,849.86
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	27,232.23
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	28,430.07
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	28,720.17
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	26,726.89
01-mar-2022	07-mar-2022	7	2.06	\$	6,747.23

Sub-Total \$ 1,806,240.58

MAS EL VALOR Capital 1	\$	447,868.49
MAS EL VALOR Capital 2	\$	4,483,981.91
MAS EL VALOR Capital 3	\$	2,297,826.99
MAS EL VALOR Capital 4	\$	2,918,279.06
MAS EL VALOR Capital 5	\$	1,566,797.00
MAS EL VALOR Capital 6	\$	4,874,944.65
MAS EL VALOR Capital 7	\$	1,916,403.37
MAS EL VALOR Capital 8	\$	4,867,534.37
MAS EL VALOR Capital 9	\$	359,989.08
MAS EL VALOR Capital 10	\$	3,657,975.20
MAS EL VALOR Capital 11	\$	1,782,206.90
MAS EL VALOR Capital 12	\$	542,600.71

TOTAL \$ 31,522,648.31

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202100401

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$2'100.000,00
---	-----------------------

Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$2'100.000,00

Son \$2'100.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 0810
190014189004202100401



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
 POPAYÁN

Popayán, 7 de Marzo de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por EVOLUTION FITNESS CORPORATION S.A.S. por medio de apoderado judicial y en contra de GV FITNESSMAS S.A.S., el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

[Handwritten Signature]
 PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
 8 de marzo de 2022
 Popayán. Por anotación en el sistema 041. notifiar
 El auto anterior.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 892

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso MONITORIO, adelantado por MARIA XIMENA QUIJANO VIDAL, por medio de apoderado judicial y en contra de PEDRO ANTONIO CARRERO MOGOLLON - GEORGE ANDERSON MOGOLLON IBAÑEZ, remite a este Despacho correo electrónico en el que indica que surtió notificación personal a la parte demandada de manera física y electrónica.

Anexa prueba de envió de citación para diligencia de notificación personal cotejada por empresa de mensajería y certificado de entrega, envió que surtió de manera física y electrónica.

Se advierte en este caso que la parte demandante envió de manera física y electrónica citación para notificación personal a los demandados y solicita continuar con el trámite del proceso, es preciso advertir que tal como se le había enunciado con anterioridad, el envió de una citación, no se constituye en el trámite de notificación personal, tal como debe suceder en este caso, donde no es admisible la notificación por aviso, por tanto, si los demandados no comparecen a notificarse personalmente, no es posible continuar con el trámite del proceso.

Si lo que la parte demandante pretende es surtir el trámite de notificación personal de los demandados de conformidad con el Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico, debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 8 de la citada norma, que dispone:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

DTE: MARIA XIMENA QUIJANO VIDAL
DDO: PEDRO ANTONIO CARRERO MOGOLLON - GEORGE ANDERSON MOGOLLON IBAÑEZ
RAD: 19001418900420210047800
PROCESO: MONITORIO

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

Es clara la norma en señalar que en el proceso monitorio también es posible surtir notificación personal mediante la aplicación del Decreto 806 de 2020, pero en este caso, la parte demandante lo que hizo, fue enviar citación de notificación personal al correo electrónico de los demandados, citándolo para que compareciera en el término de 10 días para surtir el trámite de notificación, lo que no está contemplado en la norma citada, por tanto, no es posible aplicar sus efectos.

Se insiste que si lo que pretende la parte demandante es notificar bajo los preceptos del Decreto 806 de 2020, debe ceñirse a los postulados contemplados en el artículo 8 de la misma.

Por lo expuesto, el juzgado,

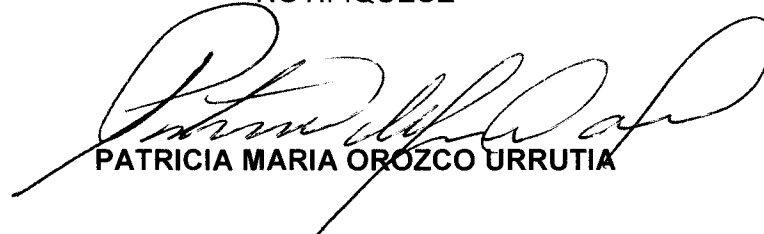
RESUELVE,

PRIMERO: AGREGAR las constancias de citación para notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte demandante que la citación para surtir la diligencia de notificación personal es válida, pero que en el evento que los demandados no comparezcan para surtir el trámite de notificación personal, no se puede dar continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

DTE: MARIA XIMENA QUIJANO VIDAL
DDO: PEDRO ANTONIO CARRERO MOGOLLON - GEORGE ANDERSON MOGOLLON IBAÑEZ
RAD: 19001418900420210047800
PROCESO: MONITORIO

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 41

Hoy, 08 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: FRANCY MARIA VALDES CORTES
RAD: 19001418900420210049400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 898

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de FRANCY MARIA VALDES CORTES, se insertó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de FRANCY MARIA VALDES CORTES, encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de FRANCY MARIA VALDES CORTES, C.C. 25566462, a la doctora ANGGI KATHERINE BOLAÑOS PERAFAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.780.169, T.P. No. 319.556, quien ejerce habitualmente la profesión, la cual puede ser citada por correo electrónico katherinebperafan@gmail.com.

SEGUNDO: Fijese como gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

TERCERO: Notifíquese la demanda y el cargo advirtiendo que es de forzosa aceptación y que deberá asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 41
Hoy, 08 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 894

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL – COFINAL, en contra de MARIA DEL CARMEN SALAZAR TINTINAGO, la apoderada de la parte demandante solicita tener por notificado al demandado, anexa prueba de envío de correo electrónico.

En cuanto a la notificación del demandado, la misma no es válida, se advierte que respecto de este, la parte demandante remitió al correo electrónico del demandado un correo, sin acreditar acuse de recibo ya sea manual o automático, requisito indispensable para que la notificación sea válida, lo que no sucedió en este caso.

Por su parte el artículo 8, del Decreto 806 de 2020, establece:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación** o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” Negrilla fuera del texto.

La Corte Constitucional, en Sentencia C 420 de 2020, estableció:

“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.” Negrilla y subrayado fuera del texto.

DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL – COFINAL
DDO: MARIA DEL CARMEN SALAZAR TINTINAGO
RAD: 19001418900420210076100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

La parte demandante acredita el envío de mensaje de correo al demandado el da 24 de noviembre de 2021 y un mensajes de Mailtrack, de fecha 25 de noviembre de 2021, que indica “*todavía no ha sido abierto*”, pero no se puede establecer en el documento allegado el acuse de recibo o de entrega o entrada a la bandeja de correo de la demandada y la fecha de ello para contabilizar los términos, no puede el despacho presumir que el mensaje citado indique una entrega y menos la fecha de ello.

Además el mensaje contiene el siguiente escrito “*Remitente notificado con Mailtrack*”, no indica que el destinatario haya sido notificado, esto es, acuse de recibo y fecha de ello.

Por lo mencionado no es posible tener como notificada a la parte demandada hasta tanto la parte demandante acredite que la notificación se surtió de conformidad con lo señalado en esta providencia.

La parte demandante puede surtir la respectiva notificación del demandado ya sea de conformidad con las normas del C.G.P. a la dirección física del demandado reportada en la demanda o el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico reportado en la demanda pero ciñéndose de manera estricta a las disposiciones allí contenidas.

Por tanto, si va a surtir notificación electrónica debe acreditar el envío de la demanda, anexos y providencia y el acuse de recibo respectivo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado al demandado, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que surta la notificación de conformidad con lo normado ya sea en el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, pero ciñéndose de manera estricta a la norma y allegando al despacho los documentos que así lo acrediten, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 41
Hoy, 08 marzo 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: NELSON ALBEIRO SEGURA
DDO: EVER MAURICIO QUIRA MANQUILLO
RAD: 19001418900420210085600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 895

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por NELSON ALBEIRO SEGURA, por medio de apoderado judicial y en contra de EVER MAURICIO QUIRA MANQUILLO, la POLICIA NACIONAL, allega respuesta en cuanto a orden de medida cautelar, se pondrá en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

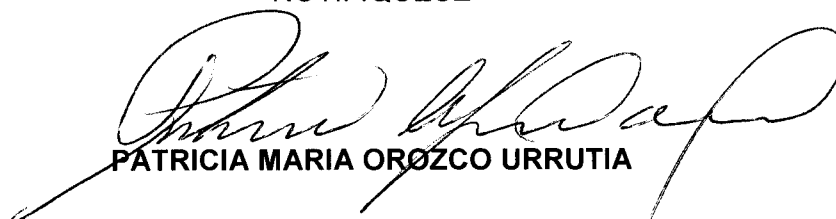
Por lo que, el juzgado,

DISPONE:

ARTICULO UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio aportado por la POLICIA NACIONAL, para que tome las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 41

Hoy, 08 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) EDWIN JAIR TORRES RODRIGUEZ, como apoderado judicial de GERARDO ANTONIO COBO TENEBUEL en contra de JHON JAIRO RINCON BERMUDEZ, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que, aparece de manera reiterada dentro del texto de la demanda que se pretende ejecutar a un señor JHON JAIRO RONCÓN BERMUDEZ, pero en el poder otorgado por el acreedor y en el texto del Título Valor soporte, se evidencia que el deudor es el señor JHON JAIRON RINCON BERMUDEZ y no aquel que se menciona.

De otro lado, se tiene que de manera reiterada, el apoderado de la parte demandante en letras pretende se ordene mandamiento sobre la suma en letras de TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS, pero en números se incoa la suma \$3'200.000,00.

Así mismo, aunque aparece en el pie de página el correo electrónico del apoderado de la parte demandante, no aparece el mismo como lo dispone el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(Subraya el despacho)

Y sobre todo de absoluta relevancia se encuentra que el apoderado en su pedimento, solicita se ordenen unos intereses de plazo desde una fecha cierta hasta el pago total de la obligación y los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta la misma fecha de pago de la obligación, con lo que el despacho colige que se pretenden los intereses remuneratorios y moratorios en un mismo periodo de tiempo, cuestión de derecho es inaceptable.

El domicilio del demandado es la ciudad de Bucaramanga – Santander y el lugar de cumplimiento de la obligación es Popayán, por tanto el despacho acogerá el conocimiento del asunto.

Finalmente se tiene, que dentro de la demanda menciona de manera categórica el abogado actúa como Endosatario en Procuración, pero le asiste un poder, por tanto hay confusión en la calidad del presunto apoderado.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por EDWIN JAIR TORRES RODRIGUEZ, como apoderado judicial de GERARDO ANTONIO COBO TENEBUEL en contra de JHON JAIRO RINCON BERMUDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Fonaven. 8 de marzo de 2022
Por notificación número 041. notifique
El auto anterior.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) DEYCI AMPARO CABRERA, como apoderado judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL LGRANDS en contra de DIANA MARCELA ANGULO TORRES, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Ejecutivo.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(Subraya el Despacho)

Ahora bien, en relación con la demanda, se tiene que para el despacho no es compatible el pretender una ejecución sobre unas sumas de dinero con doble sanción, ya que por un lado pretende tanto la entidad demandante a través de su Representante Legal como su presunto mandatario, en incoar una sanción por mora y concomitante unos intereses por mora, por cada una de las cuotas de administración que aparentemente se encuentran insolutas.

Dentro de los anexos que se allegan en el expediente digital, no se acerca el Reglamento de Propiedad y/o Copias de Actas de Asambleas Ordinarias y/o Extraordinarias de la Unidad residencial Demandante, que permita determinar conceptos que se pretenden ejecutar, como por ejemplo lo mencionado en el acápite anterior, PAGO DE CUOTAS RETROACTIVAS, cobro de placas de Identificación del Apartamento, Cuotas Extraordinarias y Honorarios por gestión profesional.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por DEYCI AMPARO CABRERA, como apoderado judicial

de CONJUNTO RESIDENCIAL LGRANDS en contra de DIANA MARCELA ANGULO TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
8 de marzo de 2022
Por anotación en el expediente 041 notifique
El auto anterior.
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA, como apoderado judicial de YOHANI ALEXANDRA - GUZMAN GONZALEZ en contra de LUZ MIRYAM CHAGUENDO IPIA, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que de manera concreta la peticionaria, apoderada de la parte demandante, soporta su pedimento en un documento en donde consta una obligación dineraria y con base en lo expresado en los hechos de la demanda, el despacho concluye que aparentemente hubo una novación en la obligación y por ende el título válido para ejecutar sería el Acta de Conciliación pactada entre las personas signantes como Deudora y Acreedora, por tanto no hay claridad con respecto a lo establecido por el Juzgado en esta objeción a la solicitud de Mandamiento.

De otro lado, en las pretensiones la abogada solicita erráticamente la ejecución de unos intereses remuneratorios y moratorios sobre un mismo periodo de tiempo, aunado al hecho que no hay claridad con respecto a lo mencionado en la primera de las objeciones para inadmisión realizada anteriormente, ya que hay una seria confusión de fechas.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que la demanda no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 6, que establece:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario

que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(Subraya el despacho)

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA, como apoderado judicial de YOHANI ALEXANDRA - GUZMAN GONZALEZ en contra de LUZ MIRYAM CHAGUENDO IPIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

RECONOCER PERSONERÍA, a ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 36757130 abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 289780 del C.S.J., dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de YOHANI ALEXANDRA - GUZMAN GONZALEZ y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Por el auto de fecha 8 de marzo de 2022
Por medio del cual se notificó al 041 notificadas
El auto anterior.

El Secretario : 

AUTO INTERLOCUTORIO N°0812

190014189004202200144



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, SIETE (7) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS como apoderado judicial de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, NIT 8915001820 y en contra de GASPAS LASSO MINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10495181, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, NIT 8915001820 y en contra de GASPAS LASSO MINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10495181, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$\$801.193,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # Doc 2017033595 de fecha 21 de Diciembre de 2.017 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Agosto de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, persona mayor de edad vecina y residente de esta

ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061759684, Abogado en ejercicio con T.P. # 290165 C.S.J. del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 8915001820, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>041</u>
Hoy, <u>8 de marzo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) LUIS FERNANDO MERA VELASCO, como apoderado judicial de JUAN SEBASTIAN SACANAMBOY PANTOJA en contra de PAOLA ESTILOS, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que:

1. Pretende el Peticionario ejecutar una obligación dineraria consolidando un total, pero, se trata de obligaciones periódicas representadas en cánones mensuales de valor incierto diario y por tanto no puede concluirse de manera inequívoca el valor total, ya que no hay certeza de donde proviene el valor requerido.
2. Aunado a lo anterior pretende se ejecuten unos intereses moratorios sobre un gran capital, cuando como se afirmó anteriormente se trata de obligaciones periódicas mensuales y como tal están amparadas en lo establecido en el art. 1617 del C. Civil., que prohíbe taxativamente el cobro de intereses sobre estos cánones.
3. De otro lado, el Abogado trata de ejecutar y así lo determina un Contrato suscrito por la Representante Legal de PAOLA ESTILOS COMERCIAL MAQUINA Y TIJERA con NIT N°. 1112482784-0, pero se allega un Certificado de Cámara de Comercio que acredita que la señora ANYELA PAOLA NARVAEZ BAHOS, con ese NIT es comerciante y propietaria de un Establecimiento de Comercio denominado PAOLA IMAGEN, por tanto deberá aclararle al despacho con certeza quien es el sujeto pasivo en este asunto.
4. Persigue el Abogado tanto la Obligación principal como la accesoria, Cláusula Penal, cuestión que de hecho y de derecho con excluyentes e imposible su reclamación coetánea.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por LUIS FERNANDO MERA VELASCO, como apoderado judicial de JUAN SEBASTIAN SACANAMBOY PANTOJA en contra de PAOLA ESTILOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

RECONOCER PERSONERÍA, a LUIS FERNANDO MERA VELASCO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10300285 abogado

titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 249063 del C.S.J., dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de JUAN SEBASTIAN SACANAMBOY PANTOJA y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popayán, 8 da marzo de 2022
Por anotación en el C.S.J. 041 notifique
El auto anterior.

El Secretario